



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00070 00
 Demandante : Lucero de Jesús Gallego Castañeda
 Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA desde 2011:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "vi. *La estimación razonada de la cuantía de las pretensiones*" del escrito de la demanda (fl. 18-19, c.01), la demandante hace la relación y sumatoria de sus distintas pretensiones y con base en ello, considera que el competente es el Tribunal al estimar la cuantía en \$58.525.832.

Para el caso, se observa que las pretensiones de la demanda hacen referencia a varios conceptos, de los que se establece que la mayor corresponde a prestaciones sociales; no obstante, contiene conceptos que no es dable incluir porque no tienen tal carácter, como las vacaciones y la prima de vacaciones (Consejo de Estado, 7 de febrero/13, M.P. Víctor H. Alvarado, rad. 2009-00324 (2231-2012), por lo que si bien una decisión al respecto solo se adoptará en la sentencia, se excluyen para fijar la competencia por cuantía.

04 NOV 2015



2

Proceso: 81001 2339 000 2015 00070 00
Demandante: Lucero de Jesús Gallego Castañeda

Por lo tanto, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de las prestaciones sociales (fl. 19, c.01), arrojaría un valor de \$24.276.982 que equivalen a 37.67 SMMLV¹.

Ello significa que no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en oralidad, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a la demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado Juan Manuel Garcés Castañeda, para intervenir en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

¹ La apreciación que hace la demandante de cuantificar "sobre los últimos tres (03) años" procede sólo "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones" como lo ordena el artículo 157, CPACA, lo cual no ocurre con su demanda, pues no incluye pretensión alguna en la que reclame el reconocimiento y pago de pensión –por el contrario, es clara al pedir el reembolso de lo que canceló por concepto de pensión- y por otra parte, sus pretensiones las establece no sobre un término indefinido sino dentro del estricto marco de un periodo definido, fijo y concreto, "entre el día 01 de marzo del año 2009 hasta el 31 de julio del año 2015".